



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
12709/2025-CR
RU N° 2077719

09 OCTUBRE 2025 11:14 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: FRIGAIL

GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PROYECTO DE LEY DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORO EN LA MINERÍA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA

El Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ**, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:

LEY DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORO EN LA MINERÍA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la comercialización del oro entre concesionarios, operadores de contratos de explotación, comercializadores, procesadores y terceros naturales, así como los procedimientos para garantizar la formalización, trazabilidad y procedencia legal del oro en la minería artesanal y de pequeña escala.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se aplican estas disposiciones a:

- 2.1. Concesionarios mineros, operadores bajo contrato de explotación, comercializadores y procesadores de oro.
- 2.2. Personas naturales, incluidas las consideradas terceras personas y seleccionadores manuales que obtengan oro en zonas reconocidas bajo costumbres tradicionales establecidas en las diversas zonas mineras del país.
- 2.3. Todas las transacciones de compra, venta, procesamiento y comercialización del oro, ya sea con o sin procesamiento, en las zonas mineras antes señaladas o provenientes de concesiones mineras tituladas o bajo contrato de explotación, conforme los supuestos normativos.

Artículo 3.- Definiciones

En esta Ley, entiéndase por:

- 3.1. Terceras personas naturales y seleccionadores manuales: aquellas personas que, sin ser concesionarios o operadores contratados, obtengan oro por actividades tradicionales de recolección, selección manual u otras prácticas reconocidas.



- 3.2. Proveedor autorizado y/o comercializador autorizado: quien esté inscrito en el Registro Especial que corresponda y cumpla los requisitos exigidos para comprar, procesar o comercializar oro bajo este marco legal.
- 3.3. RECPO: Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro.

Artículo 4.- De la venta del Oro

- 4.1. Las terceras personas naturales, que obtengan oro como consecuencia de realizar actividades relacionadas a los concesionarios mineros o a los operadores que hubieren celebrado contratos de explotación con los concesionarios de cuyos derechos mineros provenga el mineral, pueden vender oro a terceros comercializadores y procesadores, incluyendo a aquellos que cuenten con convenios vigentes con empresas mineras activas.
- 4.2. Las terceras personas naturales mencionadas en el numeral precedente deben estar inscritas en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 5.- Del Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro

- 5.1. Créase el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, en el cual deben estar empadronadas las terceras personas naturales a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley.
- 5.2. Los empadronados conforme al párrafo precedente pueden comercializar mensualmente un máximo de 66 gramos de oro.
- 5.3. Por única vez, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera realiza el empadronamiento por un plazo de sesenta días calendario.
- 5.4. Durante el empadronamiento, las personas naturales deben indicar, en calidad de Declaración Jurada, como mínimo, que cuentan con autorización del operador o concesionario minero para realizar las actividades comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley. Asimismo, deben ser mayores de 18 años de edad, indicar sus nombres y apellidos completos, así como el número de su documento nacional de identidad.
- 5.5. La relación de personas naturales inscritas en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro es publicada en el portal web del Ministerio de Energía y Minas.
- 5.6. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, puede brindar asistencia técnica a las terceras personas naturales incluidas en el referido padrón. Para tal efecto, se puede contar con la colaboración de los concesionarios mineros, operadores mineros y/o las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales.
- 5.7. Finalizado el plazo del empadronamiento, aquellas personas naturales que no se empadronaron en el plazo establecido en la presente Ley y los empadronados que requieran actualizar su información, pueden solicitar su inscripción en el referido Padrón y la actualización de sus datos, respectivamente, ante la

Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas señalando la información establecida en el párrafo 2.4 del artículo 2° de la presente Ley, la cual tiene carácter de Declaración Jurada. Dichas solicitudes pueden ser presentadas ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas, quienes debe remitirlas a la autoridad competente. El plazo para atender dichas solicitudes es de treinta días hábiles. Los presentes procedimientos están sujetos a silencio administrativo positivo.

- 5.8. La información consignada al inscribirse en el presente padrón tiene carácter de declaración jurada, sin perjuicio que, de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, las autoridades competentes determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

Artículo 6.- De los seleccionadores manuales del oro

Lo establecido en los artículos 1° y 5° se aplica también a quienes se ocupan de seleccionar manualmente oro de los desmontes derivados de las actividades mineras a que se refiere la presente norma.

Artículo 7.- Del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro

- 7.1. Sólo los comercializadores y procesadores de oro inscritos en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO), pueden adquirir oro de quienes se encuentran inscritos en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro.
- 7.2. Los comercializadores y procesadores de oro tienen la obligación de solicitar al Ministerio de Energía y Minas un usuario y clave de acceso informático para reportar mensualmente las transacciones comerciales efectuadas en el mes anterior.
- 7.3. El reporte mencionado en el numeral precedente debe contener como mínimo la siguiente información:
- a. nombre del vendedor;
 - b. fecha de la transacción;
 - c. tipo y naturaleza del mineral (con o sin procesamiento);
 - d. lugar geográfico;
 - e. cantidad y/o peso;
 - f. ley del mineral; y
 - g. precio de compra.
- 7.4. El incumplimiento de la obligación referida en los numerales precedentes genera la cancelación automática de la inscripción en el RECPO y la inhabilitación para inscribirse nuevamente en dicho registro por un plazo de noventa días hábiles.

Artículo 8.- De la formalización laboral

- 8.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba las disposiciones que resulten necesarias para diseñar e implementar un Programa Especial de Formalización Laboral que garantice los derechos laborales, la seguridad y salud en el trabajo, y seguridad social, a favor de las personas naturales a las que se refiere el artículo 1 de la presente norma.



- 8.2. Independientemente de la naturaleza del vínculo entre quienes desarrollan las actividades descritas en los artículos 1° y 6° de la presente Ley y los contratantes, se debe asegurar el cumplimiento de los estándares de seguridad y salud en el trabajo previstos en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus normas complementarias.
- 8.3. Bajo ningún supuesto, las actividades descritas en los artículos 1° y 6° de la presente Ley pueden ser realizadas por menores de edad, ni en condiciones de trabajo forzoso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Se deroga la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Lima, 01 de octubre del 2025


GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Congreso de la República
José Alberto Arriola Tuer
Congresista

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

La actividad minera artesanal y de pequeña escala constituye una fuente importante de empleo e ingresos en diversas regiones del país, especialmente en zonas altoandinas como La Rinconada, Cerro Lunar, Sandía y Carabaya, en el departamento de Puno. Sin embargo, durante muchos años esta actividad se desarrolló en condiciones de informalidad, sin marcos regulatorios adecuados que permitieran su integración a la economía formal ni que garantizaran la trazabilidad de la producción y comercialización del oro.

En este contexto, la aprobación del Decreto Supremo N° 027-2012-EM¹, el 17 de julio de 2012, representó un avance fundamental en el proceso de formalización minera en el Perú. Esta norma estableció un marco legal específico para regular la comercialización del oro proveniente de la minería artesanal, permitiendo a personas naturales vinculadas a concesionarios u operadores mineros formalizados vender el oro obtenido, siempre bajo el amparo de una Declaración de Compromiso de Formalización. Así, se reconocieron las prácticas tradicionales de trabajo en estas zonas, diferenciándolas de la minería ilegal, lo que consecuentemente abrió una vía legal y ordenada para que miles de peruanos puedan desarrollar esta actividad con respaldo normativo.

Entre los principales aportes del Decreto Supremo N° 027-2012-EM destaca la creación del Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, administrado por el Ministerio de Energía y Minas, así como la exigencia de inscripción de los comercializadores en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO). Estas herramientas permiten llevar un control de las transacciones, garantizar la trazabilidad del oro y reducir los riesgos asociados al comercio informal. Además, se estableció la obligación de reportar mensualmente las operaciones de compra y venta, con información detallada, lo que ha fortalecido los mecanismos de fiscalización y transparencia en el sector. Asimismo, promueve la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores mediante un Programa Especial de Formalización Laboral, que busca asegurar condiciones adecuadas de salud y seguridad en el trabajo, evitar el trabajo infantil o forzoso, y facilitar la inclusión social y económica de los mineros artesanales. De esta manera, el decreto no solo ordena el aspecto comercial y administrativo de la actividad, sino que también cumple una función social clave en territorios históricamente excluidos de los beneficios del desarrollo formal.

¹ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detalle/normal/H1059507>

A lo largo de los años, el Decreto Supremo N° 027-2012-EM ha demostrado ser una herramienta efectiva y necesaria para el ordenamiento y formalización del sector. Su implementación ha contribuido a generar condiciones más equitativas, seguras y sostenibles para los pequeños productores de oro, y ha permitido al Estado tener una mayor capacidad de supervisión y control de esta actividad. Su importancia ha sido reconocida en normas posteriores, como el Decreto Legislativo N° 1336², que ratifica su vigencia mientras no se oponga a lo dispuesto en dicho cuerpo legal.

Por todo ello, se propone elevar este decreto al rango de ley, a fin de consolidar los avances logrados, otorgarle estabilidad normativa y garantizar su permanencia como parte del marco legal del país. Esta medida busca reforzar el compromiso del Estado con una minería artesanal formal, responsable, transparente y socialmente justa, que contribuya al desarrollo regional, al bienestar de los trabajadores y a la sostenibilidad de los recursos naturales.

En la presente legislatura 2021-2026, no existen antecedentes de iniciativas legislativas en la materia.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La aprobación y publicación del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, el 17 de julio de 2012, marcó un hito en el proceso de formalización de la minería artesanal y de pequeña escala en el Perú. Esta norma permitió, por primera vez, reconocer institucionalmente prácticas tradicionales de recolección y comercialización de oro en zonas como La Rinconada, Cerro Lunar, Sandia y Carabaya, brindando un marco legal que diferencia a los trabajadores vinculados a la minería tradicional de aquellos involucrados en actividades ilegales. Al establecer mecanismos claros para la comercialización del oro, la inscripción en un padrón formal de personas naturales, el decreto contribuyó significativamente a ordenar el sector minero informal, fortalecer la trazabilidad del oro y reducir los espacios de operación de la minería ilegal.

Uno de los aportes más importantes de este Decreto Supremo es su enfoque integral en la protección de derechos laborales. Incluye disposiciones sobre salud y seguridad en el trabajo, la prohibición del trabajo infantil y forzoso y la implementación de un Programa Especial de Formalización Laboral. Estas medidas han sido fundamentales para mejorar las condiciones laborales de miles de personas que antes se encontraban en una situación precaria, sin reconocimiento ni protección del Estado. Además, sirvió de base normativa para políticas públicas multisectoriales, como el Plan de Acción aprobado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) mediante la Resolución

² <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1171584>



Ministerial N° 094-2014-TR³. Dicho plan, implementado en comunidades mineras de Puno, ha desarrollado talleres, visitas técnicas y campañas de sensibilización en derechos laborales, seguridad social y condiciones de trabajo, articulando acciones en tres ejes estratégicos: orientación y fiscalización, promoción del empleo y coordinación interinstitucional.

Los impactos positivos de dicho cuerpo normativo han sido concretos y medibles. En julio de 2018, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM)⁴ autorizó a cerca de 900 pequeños mineros en Puno para que realicen actividades extractivas como parte del proceso de Formalización Minera Integral, alcanzando un total de 1,992 personas formalizadas en esa región. Más aún con la modificatoria con el Decreto Supremo N° 018-2018-EM, que establece un empadronamiento para personas naturales que desarrollan prácticas tradicionales vinculadas a concesionarios y operadores en zonas como La Rinconada, Cerro Lunar, Ananea, Sandía y Carabaya. Estas personas pueden vender hasta 66 gramos mensuales de oro, siempre que estén registradas en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, garantizando así la trazabilidad del mineral sin criminalizar prácticas tradicionales. Esta normativa también se extiende a las llamadas "pallaqueras" y "cachorreras", que seleccionan manualmente oro de desmontes, incorporándolas en un circuito formal de comercialización.

Asimismo, los estudios realizados por la Universidad Nacional del Altiplano revelan la ineficacia estructural del proceso de formalización minera en Puno. En el primer periodo evaluado (2012-2016)⁵, de los 5,852 mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), solo 19 lograron formalizarse, lo que representa apenas un 0.33 %. En el segundo periodo (2017-2019)⁶, se registró una ligera mejora con 28 formalizados, el incremento fue marginal (0.64 % acumulado, con una variación de apenas 0.31 % respecto al periodo anterior). Esta comparación evidencia una ligera mejora, producto de la aprobación de este Decreto Supremo.

Más recientemente, en 2025, el MINEM⁷ desarrolló la campaña "Formalización Responsable", brindando asistencia técnica y legal a 1,185 pequeños mineros y mineros artesanales. Esta campaña ha permitido orientar a los productores en trámites ambientales, producción declarada, uso de plataformas digitales, temas tributarios y cumplimiento regulatorio, contribuyendo a evitar la pérdida de sus registros o suspensión de procesos de formalización. Además, existen más de 6,200 mineros registrados actualmente en el REINFO (Registro Integral de

³ <https://andina.pe/agencia/noticia-aprueban-plan-accion-sobre-derecho-laboral-la-mineria-artesanal-puno-508154.aspx>

⁴ <https://andina.pe/ingles/noticia-puno-autorizan-a-900-pequenos-mineros-a-realizar-actividades-extractivas-718527.aspx>

⁵ <https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/17716>

⁶ <https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/17716>

⁷ <https://www.gob.pe/institucion/minem/noticias/1212742-puno-formalizacion-responsable-orientara-a-pequenos-mineros-y-mineros-artesanales-en-vias-de-formalizacion>



Formalización Minera) en Puno, lo que representa una reserva importante de actores económicos que podrían formalizarse completamente si se fortalecen los instrumentos legales y administrativos disponibles.

Pese a estos avances, dicha norma todavía tiene limitaciones por su naturaleza reglamentaria. Al no tener rango de ley, su permanencia y aplicabilidad dependen de decisiones administrativas del Ejecutivo, lo cual genera inestabilidad jurídica. Además, existen vacíos normativos que deben ser resueltos con un enfoque más inclusivo. El Decreto Legislativo N° 1105 exige la presentación de una Declaración de Compromiso y la acreditación de titularidad minera, permisos de uso de agua y tierra, autorizaciones de explotación, entre otros. Sin embargo, muchas personas que realizan actividades en coordinación con concesionarios y operadores, como seleccionadores manuales de oro o recicladores de mineral, no pueden cumplir estos requisitos porque no son operadores ni titulares. No se trata de minería informal ni ilegal, sino de personas que actúan dentro de un esquema tradicional de trabajo reconocido en las zonas altoandinas. Para ellas, el régimen de formalización estándar no es aplicable y sin un marco legal adecuado corren el riesgo de quedar excluidas del circuito económico formal, favoreciendo su criminalización o invisibilización.

El Decreto Supremo N° 027-2012-EM establece una alternativa normativa viable para estos casos, al permitir la comercialización de oro por personas naturales que operan bajo contratos con concesionarios u operadores formalizados, sin imponer requisitos que no les corresponden. También establece la obligación de emitir una Constancia de Origen del oro, exige el empadronamiento formal, y establece mecanismos de fiscalización que no penalizan la actividad tradicional, sino que la regulan, aportando control, transparencia y trazabilidad. Además, su articulación con el Decreto Supremo N° 012-2012-EM, que obliga a comercializadores y titulares de plantas de beneficio a exigir las Declaraciones de Compromiso de sus proveedores, crea un sistema coherente y operativamente eficaz de control de la cadena de suministro del oro.

Elevar a rango de ley el Decreto Supremo N° 027-2012-EM se justifica plenamente, no solo para garantizar su continuidad jurídica, sino también para consolidar un marco normativo permanente que respalde la formalización inclusiva, el control del comercio de oro y la dignificación del trabajo en la minería artesanal. Esta medida brindaría mayor estabilidad legal, asegurarían presupuestos y recursos permanentes para su implementación, mejoraría la coordinación interinstitucional y ampliaría la cobertura de sus beneficios en salud, seguridad laboral, protección ambiental y acceso a mercados legales. Además, evitaría retrocesos normativos y permitiría replicar este modelo en otras regiones con similares características socioeconómicas.

Por todas estas razones, considerando su impacto social, económico y ambiental, y la necesidad de garantizar su continuidad y fortalecimiento, el Decreto

Supremo N° 027-2012-EM debe ser elevado al rango de ley. Esta decisión afirmaría el compromiso del Estado con una minería responsable, inclusiva y sostenible, en beneficio de miles de peruanos que han sido históricamente marginados del sistema formal y que hoy pueden ver reconocidos sus derechos, su trabajo y su contribución al desarrollo nacional.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente Proyecto de Ley propone establecer un marco legal específico y permanente que reconozca y regule la comercialización del oro extraído por terceras personas naturales y seleccionadores manuales en zonas de minería tradicional, como La Rinconada, Cerro Lunar, Sandía y Carabaya, en el departamento de Puno. Mediante esta iniciativa, se eleva a rango de ley el contenido del Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria N° 018-2018-EM, a fin de consolidar mecanismos legales diferenciados para prácticas productivas ancestrales que no pueden ser asimiladas por el régimen general de formalización minera. Se plantea la creación formal del Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, la emisión de constancias de origen por concesionarios u operadores mineros, y la regulación de los volúmenes de comercialización permitidos, todo ello bajo criterios de trazabilidad, inclusión económica y control estatal.

Asimismo, el proyecto contempla la implementación de un Programa Especial de Formalización Laboral, liderado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que garantice condiciones adecuadas de seguridad, salud en el trabajo y derechos laborales, excluyendo expresamente el trabajo infantil y forzoso.

1.4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso
- El Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para la formalización de la minería artesanal y de pequeña escala
- El Decreto Supremo N° 027-2012-EM, que reconoce prácticas tradicionales de obtención y comercialización de oro
- El Decreto Supremo N° 018-2018-EM, que modifica y refuerza el marco del decreto anterior, creando el Padrón de Terceras Personas
- El Decreto Supremo N° 012-2012-EM, que regula el rol de los comercializadores y procesadores
- La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que protege los derechos laborales de las personas en actividades extractivas

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, busca fortalecer el marco normativo vigente en materia de minería artesanal y de pequeña escala, promoviendo la formalización, inclusión social, trazabilidad y legalidad en la cadena de valor del oro, en concordancia con los principios de economía social de mercado, desarrollo sostenible, protección del medio ambiente, y respeto de los derechos fundamentales de las personas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no irroga gastos adicionales en el presupuesto del sector público, ajustándose a lo dispuesto en literal a) del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, de igual manera su aplicación se plantea en el marco de lo establecido, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Dentro de los beneficios que advierte el presente Proyecto de Ley, se tienen los siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	- Se consolidará un marco jurídico permanente que permitirá supervisar, fiscalizar y garantizar la trazabilidad del oro artesanal. - Fortalecerá la lucha contra la minería ilegal al reconocer y regular actividades tradicionales legítimas. - Mejorará la recaudación fiscal indirecta a través del comercio formal del oro y la inclusión de trabajadores en el sistema laboral formal. - El contenido del Decreto Supremo N° 027-2012-EM será elevado al rango de Ley, para mayor seguridad jurídica.	Aprobación de la Ley y su Reglamento
MINEROS ARTESANALES	- Otorgará el reconocimiento legal a prácticas tradicionales de obtención de oro. - Permitirá el acceso a canales formales de comercialización, servicios de asistencia técnica, salud y seguridad laboral.	Ninguno

SOCIEDAD	• Reducirá los riesgos de criminalización y exclusión del sistema productivo formal. • Mejorará las condiciones laborales y sociales en zonas históricamente marginadas. • Promoverá el desarrollo económico sostenible de las regiones altoandinas. • Asegurará que el oro comercializado tenga origen lícito, reduciendo el impacto ambiental y social de la minería ilegal.	Ninguno
-----------------	--	----------------

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 10. REDUCCIÓN DE LA POBREZA, respecto al siguiente tema:

- 30. LUCHA CONTRA LA POBREZA

Política de Estado: 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN, respecto al siguiente tema:

- 31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL

OBJETIVO: III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS

Política de Estado: 18. BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, respecto al siguiente tema:

- 73. MEDIDAS PARA PROMOVER LA INVERSIÓN Y FORMALIZACIÓN EN EL SECTOR DE ENERGÍA Y MINAS

OBJETIVO: IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política de Estado: 24. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE, respecto al siguiente tema:

- 92. MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA GESTIÓN DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
- 93. TRANSPARENCIA EN EL ESTADO